

# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

### Núm. 2290.

**PRECIO DE SUSCRICION.**  
 Por un mes . . . . . 1'50 pias.  
 Por un número suelto . . . . . 0'25 .  
 Anuncios para suscritores, línea . . . . . 0'10 .  
 Idem para los que no lo son . . . . . 0'25 .

**PUNTOS DE SUSCRICION.**  
 En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.  
 En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

### SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REYNA D.ª Maria Cristina (Q. D. G.), y SS. AA. RR. las Smas. Sras. Princesa de Asturias é Infantas D.ª Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 472.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Negociado 1.º.—Sanidad.—Estado demográfico-sanitario correspondiente á la semana 40.ª (del 26 Setiembre al 2 del actual) y al término municipal de la ciudad de

**PALMA.**

Núm. de habitantes 59.159.

Núm de hectáreas 18.265-66

Número de los fallecidos en el intervalo indicado.	EDAD DE LOS FALLECIDOS.						CAUSAS DE MUERTE.																						
	0 á 1 años.	2 á 5.	6 á 10.	11 á 20.	21 á 40.	41 á 60.	61 á 100.	ENFERMEDADES INFECCIOSAS.						OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.				MUERTE VIOLENTA											
								Viruela.	Sarampion.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus.	Cólera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplegia.	Reumatismo articular agudo.	Catarro intestinal (diarrea).	Cólera infantil.	Otras enfermedades.	Por accidentes.	Por suicidio.	Por homicidio.
21	3	5	1	2	2	8								1		1					6	1		4		8			

Número de los nacidos en el intervalo indicado.	NACIMIENTOS.					
	Legítimos.			Naturales.		
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.
32	15	17	32			

### COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.

Total general de nacimientos . . . . . 32  
 — de defunciones . . . . . 21  
 Diferencia en más 11 ó en menos . . . . .

Palma 14 Octubre de 1881.—El Gobernador, Tomás Fábregas de Medina.



MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Comunicado á este Ministerio por el de Estado en Real orden de 28 de Setiembre último el telegrama que con fecha 27 le ha dirigido el Embajador de S. M. en Paris participando que el Gobierno francés ha suspendido hasta nueva orden el régimen que trataba de establecerse sobre los vinos enyesados; S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que encargue V. I. á los Gobernadores civiles de las provincias que por medio de los Boletines oficiales se dé inmediatamente publicidad á la mencionada Real orden para el debido conocimiento de los vinicultores y exportadores españoles.

De la de S. M. lo comunico á V. I. para su cumplimiento y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Octubre 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Agricultura Industria y Comercio.

Copia de la Real orden que se cita.

Ministerio de Estado.—Seccion de Comercio.—Excmo. señor: El Embajador de S. M. en Paris, en despacho telegráfico de ayer noche, me dice lo siguiente: Acabo de recibir una nota oficial de este Gobierno participándome que se ha llevado á efecto la medida que anteriormente se me habia prometido, suspendiendo hasta nueva orden el régimen que trataba de establecerse sobre los vinos enyesados. Ruego á V. E. se sirva comunicarlo á los Gobernadores de las provincias vinícolas, respondiendo así á la multitud de telegramas y oficios que se han remitido directamente á esta Embajada por diversas Corporaciones.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento, y á fin de que se sirva disponer se circule esta noticia por medio de los Gobernadores de las provincias citadas. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 28 de Setiembre de 1881.—El Marqués de la Vega de Armiño.—Sr. Ministro de Fomento.

(De la Gaceta del 2.)

Núm. 473.

D. Jaime Armengol, Juez Municipal Letrado de la villa de Inca, encargado de este Juzgado de primera instancia por ausencia del propietario en uso de Real licencia.

Por el presente sexto y último edicto, hago saber: que habiendo fallecido el que fué Registrador de la Propiedad de este Partido, D. José Ferrá y Tous, en el dia cuatro de Abril del año mil ochocientos setenta y ocho, cuyo cargo venia desempeñando desde el dia trece de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos, se hace saber al público por medio del presente anuncio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treientos seis de la Ley Hipotecaria vigente, convocando los que se crean con derecho para reclamar contra el citado funcionario por responsabilidad

contraida en el desempeño de su cargo, á fin de que puedan deducir sus reclamaciones dentro del término de seis meses á contar desde la publicacion del presente en la Gaceta de Madrid, en la inteligencia de que transcurridos los plazos que se marcan en dicha Ley se acordará por quien corresponda la cancelacion de la fianza prestada por aquel; pues así lo tengo acordado en providencia del dia de hoy.

Dado en Inca á siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.—Jaime Armengol.—Por mandato S. S. Bartolomé Verd, Escribano.

Núm. 474.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA.

Instruccion primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo último han de ser provistas por concurso las siguientes escuelas de la provincia de Gerona.

Escuelas elementales de niños.

Table with 2 columns: School Name and Pesetas. Includes S. Salvador de Viana (625'00), Porqueras (625'00), Viure (625'00), S. Vicente de Camós (625'00), Juyá (400'00), Monells (400'00).

Además del sueldo asignado los profesores disfrutaran de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instruccion pública de Gerona dentro el término de treinta dias contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de dicha provincia hasta las tres de la tarde en que se termina el plazo.

Barcelona 6 de Octubre de 1881.—P. D del Excmo. Sr. Rector, El Secretario general, José Blanxart.

Núm. 475.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo último han de ser provistas por concurso las siguientes escuelas de la provincia de las Baleares.

Escuelas incompletas de niños

Table with 2 columns: School Name and Pesetas. Includes Biniamar (Selva) (275'00).

Además del sueldo asignado los profesores disfrutaran de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instruccion pública de las Baleares dentro el término de treinta dias contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de dicha provincia hasta las tres de la tarde del en que termina el plazo.

Barcelona 8 de Octubre de 1881.—P. D. del Excmo. Sr. Rector, El Secretario general, José Blanxar.

Núm. 476.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo último han

de ser provistas por traslado las siguientes escuelas de la provincia de las Baleares.

Escuelas Elementales de niños.

Table with 2 columns: School Name and Pesetas. Includes Ferrerías (825'00), Llorito (Sineu) (825'00), San Clemente (Mahon) (625'00), Formentera (Ibiza) (550'00), Cas Concos (Felanitx) (416'66).

Escuelas Incompletas de niños.

Table with 2 columns: School Name and Pesetas. Includes La Horta (Felanitx) (183'33), Orient (Buñola) (183'33).

Además del sueldo asignado los profesores disfrutaran de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instruccion pública de las Baleares dentro el término de treinta dias contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de dicha provincia hasta las tres de la tarde del en que termina el plazo.

Barcelona 8 de Octubre de 1881.—P. D. del Excmo Sr. Rector, El Secretario general, José Blanxart.

REAL DECRETO.

(Conclusion)

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, segun el que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Visto el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado á los funcionarios de la Administracion, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que en su dia dicten los Tribunales ordinarios ó especiales:

Considerando:

1.º Que incoada causa criminal contra D. José Velez Castellote, arrendatario del impuesto de consumos y sal de la ciudad de Cartagena, por los delitos de estafa y tentativa de defraudacion, el Juzgado que entendia del asunto á peticion de parte, mandó secuestrar y poner en administracion judicial los derechos que correspondian al Velez Castellote en el expresado arrendamiento de consumos toda vez que con ocasion del mismo se habian cometido los delitos denunciados.

2.º Que es indudable la competencia del Juzgado para conocer de la causa que con ocasion de dichos delitos se habia incoado, y acerca de lo cual la Autoridad administrativa no ha podido por menos de reconocer aquella el hecho de haber limitado su requerimiento á lo que hace referencia al secuestro de la recaudacion de consu-

mos nombramiento de Administrador judicial.

3.º Que en el hecho de haberse cometido los delitos denunciados con motivo de la recaudacion del impuesto de consumos, que con el carácter de arrendatario de los mismos estaba efectuando D. José Velez Castellote es indudable que el Juzgado tenia tambien competencia para secuestrar los efectos del delito, é impedir que el procesado pudiera utilizarse de ellos.

4.º Que el referido secuestro no puede extenderse más allá de los derechos que competen á Velez Castellote, y el nada puede limitar las obligaciones que éste contrajo por el contrato de arrendamiento, ni las facultades que al Municipio corresponden para exigir y compeler á dicho Velez al cumplimiento de todas las obligaciones nacidas del referido contrato.

5.º Que en tal concepto quedan á salvo todos los derechos que á la Administracion competen y la adopcion de todas las medidas que pueda tomar en este asunto dentro de sus atribuciones, entendiéndose siempre con la persona que con el Ayuntamiento contrató para exigir las responsabilidades á que haya lugar.

6.º Que no hay, por lo tanto, cuestion alguna previa que resolver por las Autoridades administrativas, y de la cual dependa el fallo que en su dia hayan de pronunciar los Tribunales de justicia, ni se trata tampoco de hecho cuyo castigo esté reservado á los funcionarios de la Administracion, únicos casos en que los Gobernadores pueden suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en plene, Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(de la Gaceta del 4 Octubre.)

CIRCULAR.

El decreto publicado por el Ministerio de la Gobernacion en la Gaceta del 31 de Agosto último habra demostrado á V. S. la firme voluntad del Gobierno de atender á que los Maestros de escuela perciban con estricta puntualidad sus haberes. Así ha de verificarse desde el próximo Enero; pero entre tanto, y con el fin de regularizar este importante servicio, conviene que inmediatamente satisfagan los Ayuntamientos cuantos atrasos deben á los Profesores por razon del personal y material.

No es lícito desconocer en los tiempos que alcanzamos los beneficios que reportan las Escuelas públicas, su utilidad directa en la educacion de las diversas clases sociales, y las verdaderas ventajas que de ellas exclusivamente se originan en bien de los intereses materiales y de la grandeza de la Nacion.

Los pueblos que olvidan deberes tan sagrados, favorecen el desarrollo del vicio y de los infinitos males que contribuyen á su ruina, y no es posible con-



sentir ese lamentable estado de abandono sin mengua de la dignidad del país y del Gobierno.

Habiendo trascurrido el período electoral, y habiendo justificado la necesidad urgente del remedio, procederá V. S. inmediatamente a disponer dentro de la esfera de sus atribuciones, cuantas medidas estime oportunas á fin de que sean irremisiblemente satisfechas las sumas atrasadas que la provincia debe á los Maestros.

Cuenta V. S. para realizar el propósito con sobradas disposiciones vigentes, de cuya acertada aplicación depende el éxito; debiendo entender V. S. que el Gobierno apreciará el resultado favorable de sus gestiones como mérito especial y preferente en su carrera.

Si esa provincia ó alguno de sus pueblos se distinguiese en el cumplimiento de sus deberes con la enseñanza, significará V. S. particularmente á los Municipios la expresión de la más alta simpatía del Gobierno de S. M., que es y será siempre la de las personas honradas de todos los partidos que sinceramente se interesan por el bienestar del país.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(De la Gaceta del 2.)

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 16 de Enero de 1880 el Procurador D. José García Sánchez, en nombre del Marqués de Santa Marta acudió al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar la posesión de la dehesa llamada *Corchuela* con el cercado que existe en el interior de la misma, donde no había vestigio de anteriores demarcaciones mineras, y en cuya posesión había sido perturbado por D. Segismundo Moret y Prendergast, quien por medio de sus dependientes destruyó las paredes de un pequeño portillo, ensanchándolo para el paso de sus carros y constituyendo una mojonera que fijó en el anterior de la expresada cerca:

Que antes de recibirse la información ofrecida al efecto por la parte actora respecto de los extremos que fueron objeto de la demanda, acudió D. Pedro Mora Donis, en nombre de D. Segismundo Moret, al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia.

Que estimada la anterior pretensión por el Gobernador, éste requirió de inhibición al Juzgado; y tramitado el conflicto, se declaró mal suscitada la competencia por Real decreto de 26 de Junio de 1880:

Que en su vista el Gobernador volvió á requerir de nuevo al Juzgado fundándose en que el D. Segismundo Moret, como Administrador general de la Sociedad especial minera *Fosfatos de Cáceres*, que actualmente es poseedora de dos minas tituladas la *Cacereña*

y la *Probable*, al avivar el hito ó mojon en el sitio que es límite y punto de partida para ambas, no había hecho otra cosa que cumplir lo que preceptúan el art 33 de la ley de 6 Julio de 1859 y la Real orden de 6 de Mayo de 1862, que impone á los mineros la obligación de conservar en el mejor estado sus mojoneras; en que á mayor abundamiento el Don Segismundo Moret podía citar como justificación de estos actos el mandato expreso de la Real orden de 16 de Setiembre de 1871, por la cual, y resolviendo cierto expediente sobre demarcaciones mineras, se impuso á los dueños de la *Cacereña*, para evitar reclamaciones como la que dió origen al mismo, la obligación de mantener sus mojoneras en perfecto estado de conservación: en que á las Autoridades administrativas corresponde instruir y preparar los expedientes de minas hasta su concesión: en que pertenece á la Administración, ya provincial, ya general, el conocimiento de las cuestiones que versen sobre aclaración ó rectificación de límite de las pertenencias mineras: en que á la misma Administración compete también exclusivamente entender en las reclamaciones sobre concesión de minas, así como en todo lo relativo á la variación de límites de las mismas: en que cuando un particular se cree perjudicado por los trabajos de una mina, debe recurrir al Gobernador de la provincia, ó al Consejo Real, ó al Ministerio de Fomento, en la vía y forma que establece el reglamento del ramo: en que al avivar el Don Segismundo Moret un hito en el límite de las dos minas de su pertenencia, cumpliendo con las disposiciones legales ya citadas, había ejercitado actos que son consecuencia de providencias administrativas, porque, en efecto, al conceder dichas minas, lo mismo que al demarcarlas, ha intervenido la Administración, y en este concepto lo que los Tribunales decidieran en el interdicto deducido á nombre del Marqués de Santa Marta habría de afectar á las providencias administrativas recaídas en los expedientes de concesión de las minas de que se trata, y de cuyas providencias, así como de las disposiciones legales citadas, eran consecuencia los actos de D. Segismundo Moret: en que no pueden los Tribunales admitir interdictos que tiendan á anular ó modificar disposiciones administrativas, ni los actos que son naturales y necesarias consecuencias de ellas; y por último, en que al conocer el Juzgado en el asunto de que se trata, infringía, además de las disposiciones legales citadas, el art 86, de la ley de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Mayo de 1868, y el párrafo cuarto, art. 87, del reglamento de 24 de Junio de 1868:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose incompetente para conocer de estas actuaciones; y apelado por la parte del Marqués de Santa Marta, la Sala de lo civil de la Audiencia de Cáceres la revocó, declarando que el conocimiento del asunto correspondía á la jurisdicción ordinaria, porque el interdicto de recobrar se fundaba en hallarse el actor en posesión libre y pacífica de la dehesa *Corchuela* y del cercado que en ella existía, cuya finca fué invadida por los dependientes de Don Segismundo Moret, los cuales, á presencia del guarda, y no

obstante su oposición, destruyeron parte, aunque pequeña, del referido cercado, ensanchando un portillo que en el mismo existía con objeto de dar paso al carro ó volquete que conducían, construyendo además un hito dentro de la cerca en donde no había vestigio de anterior demarcación minera: que si bien es obligatorio para los mineros la conservación de los hitos ó mojones fijados, el demarcar las pertenencias, no por esto podía admitirse ni concederse que las leyes del ramo permitieran ó facultasen á aquellos para penetrar en propiedad particular sin permiso del dueño y contra la expresa voluntad de sus dependientes, con objeto de destruir parte de la cerca existente en la finca para conservar antiguos hitos, como se expresaba en el oficio del Gobernador de la provincia, y mucho menos para establecerlos en sitio donde, como queda dicho, no existía señal de que allí debieran colocarse: que por tanto era evidente no tenían aplicación al caso las disposiciones legales y resoluciones en que aquella Autoridad fundaba su competencia; pues ni aparecía que se hubiera formado expediente para la rectificación del deslinde de las minas de *Cacereña* y *Probable*, así como tampoco el que se hubiese dictado y comunicado sobre ello acuerdo administrativo alguno: que esto demuestra que siendo privados los hechos de que se trataba y atentatorios á la posesión del propietario de la dehesa, debían ser rechazados, si se justificaban por medio del interdicto propuesto, toda vez que no constaba que recayera acuerdo administrativo que fuese posible contrariar: que carecía, por lo mismo, de competencia la Administración para conocer de este asunto, que es propio y exclusivo por sus circunstancias de la jurisdicción ordinaria, única á quien compete conocer de los interdictos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 33 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859 modificadas por la de 24 de Julio de 1868, según el cual los Ingenieros se valdrán del norte magnético para determinar los rumbos; pero siempre que sea posible determinarán la posición de la boca-mina de la labor legal con respecto á objetos fijos y perceptibles del terreno, anotando sus distancias y obligando á los mineros á conservar constantemente en el sucesivo en el mejor estado sus mojoneras:

Vista la orden de la Dirección general del ramo de 6 de Mayo de 1862 sobre conservación de los hitos ó mojones que señalan el perímetro de las pertenencias mineras.

Visto el art. 20 de la expresada ley, según el cual las solicitudes de investigación ó registro pueden entablarse sin consentimiento ni conocimiento del dueño del terreno; pero no se dará principio á las labores sino con los requisitos y condiciones que en los artículos 9.º, 10.º, 11.º y 12.º se establecen para las calicatas:

Visto el art. 9.º de la referida ley de Minas, que dispone que en terrenos de secano que contengan arbolado ó viñedo, ó estén dedicados á pastos ó labor, será necesaria la licencia del dueño ó

de quien le represente antes de poderse abrir calicatas: en el caso de negarse la licencia, ó si si trascurren dos meses sin otorgarse, podrá el que la hubiere solicitado acudir al Gobernador el cual la concederá ó negará después de oír á los interesados y al Consejo provincial, y si lo juzga oportuno, ó si lo pide alguna de las partes ó un Ingeniero de minas:

Considerando: 1.º Que los actos llevados á cabo por D. Segismundo Moret como Administrador general de la Sociedad dueña ó concesionaria de las minas *Cacereña* y *Probable*, sitas en la dehesa *Corchuela*, propiedad del Marqués de Santa Marta, son la ejecución de las providencias administrativas recaídas en los respectivos expedientes sobre concesión de las mismas, y el cumplimiento de las obligaciones que la legislación del ramo impone á los mineros de conservar en perfecto estado las mojoneras de sus respectivas minas:

2.º Que además de lo expuesto, el Gobernador invoca también una Real orden de 16 de Setiembre de 1871, recaída en un expediente instruido sobre demarcaciones mineras, por la que se mandó á los dueños de la *Cacereña* que mantuvieran sus mojoneras en perfecto estado para evitar reclamaciones como las á que dió origen el expediente á que la expresada Real orden se refiere:

3.º Que respecto al hecho de haber entrado los operarios de D. Segismundo Moret en la expresada dehesa *Corchuela* para laborear sus minas es asunto puramente administrativo, toda vez que lo que se refiere al permiso para entrar los mineros en la expresada finca, así como la fianza para responder de los perjuicios, es de la exclusiva competencia del Gobernador, según las disposiciones vigentes, y á quien debieron acudir los interesados con sus reclamaciones:

4.º Que así por la materia de que se trata, que por su naturaleza es esencialmente administrativa, como por existir también providencias dictadas por las Autoridades de este orden dentro del círculo de sus atribuciones, no ha podido admitirse sin darse curso por los Tribunales de justicia al interdicto incoado por el Marqués de Santa Marta:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Ildefonso á cinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(De la Gaceta del 8.)

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada por el Gobernador de la provincia de las Baleares al Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Andrés Reines, en nombre de D. Pedro Juan Legui, D. Julian Albarroy y D. José Resat, presentó demanda contra la Academia de Bellas Artes de la provincia



con la solicitud de que se le condenase al pago de 2.846'22 pesetas á que quedó reducida la cantidad reclamada, segun rectificacion que hizo en su escrito de réplica:

Que sustanciado el juicio en rebeldía de la Corporacion demandada, se decretó el embargo de ciertas cantidades que el Ayuntamiento de Palma era en deber á la indicada Academia, poniéndose esta [determinacion en conocimiento del Alcalde, que á su vez la participó al Gobernador, levantándose condicionalmente el embargo á solicitud de los demandantes por auto de 11 de Enero último:

Que el Gobernador, ante el cual se estaba siguiendo, en virtud de órdenes superiores, expediente de apremio contra el Ayuntamiento para que entregase ciertas cantidades á la Academia, al tener conocimiento del embargo manifestó por medio de oficio al Alcalde de Palma que entregase á la repetida Corporacion las sumas que le adeudaba, porque con aquella fecha requeria de inhibicion al Juez en el concepto de ser puramente administrativa la ejecucion de las sentencias contra las Corporaciones del Estado y la distribucion de fondos de las mismas:

Que con fecha 15 de Enero requirió el Gobernador al Juez para que dejase sin efecto la providencia en que decretó el embargo, y se inhibiese de toda intervencion, embargo ó retencion de los fondos que la Academia hubiese de percibir del Ayuntamiento alegando que si bien respetaba su jurisdiccion para decidir el pleito, no podia hacer lo mismo en cuanto á la providencia referida: que los presupuestos, distribucion de fondos y ordenacion de pagos de los Ayuntamientos y demás Corporaciones constituyen actos administrativos que no pueden caer en ningun concepto bajo la accion judicial: que los artículos de la ley Municipal que tratan de la manera de hacer efectivos los créditos á que fuesen condenados los Ayuntamientos, son aplicables por analogía á toda deuda de Corporaciones provinciales, y demuestran que los trámites de ejecucion de sentencia en tales casos y to los demás referentes al cobro son puramente administrativos; pues limitada la competencia de los Tribunales á declarar la prelación y legitimidad de los créditos, no pueden extenderse á mandar hacerlos efectivos: que la ley de Contabilidad impedia que el Ayuntamiento, ni aun por mandato del Juzgado, ordenase el pago á los acreedores de la Academia, puesto que ésta debe distribuir sus fondos con arreglo á los artículos 10 y 16 del reglamento de 31 de Octubre de 1849: que la providencia de embargo infringia las disposiciones citadas, y retenia una cantidad desproporcionada al derecho de los recurrentes; citando el Gobernador, en apoyo de su requerimiento, los artículos 143 y 144 de la ley Municipal, la ley de Contabilidad, los artículos 10 y 16 del reglamento de 31 de Octubre de 1849 para las Academias del Reino, y las Reales órdenes de 18 de Junio de 1876 y 22 de Setiembre de 1880 dictadas para que se pagasen á la Academia los atrasos que se le adeudaban:

Que el Juez sustanció el incidente, oyendo en primer término á los demandantes, y despues al Fiscal, sin dar audiencia á la Corporacion demandada

á la cual, sin embargo, citó en estrados para la vista, y dictó auto declarando su competencia por considerar que con arreglo á la ley sobre organizacion del poder judicial, en sus artículos 302 y 308, el Juez competente para conocer de un asunto lo es tambien para conocer de sus incidentes: que el embargo habia sido decretado con arreglo á la ley puesto que el demandante estaba en rebeldía: que la providencia en que se decretó era firme por no haberse apelado de ella, y que las leyes citadas por el Gobernador no tenian aplicacion al caso ni eficacia para demostrar la incompetencia del Juzgado:

Que el Gobernador, oida la Comision provincial y de acuerdo su dictámen insistio en su requerimiento, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 52 del reglamento de 31 de Octubre de 1849 para las Academias de Bellas Artes en las provincias de la Monarquía, segun el cual los gastos de todas clases que ocasionen las Academias y los estudios menores tienen el carácter de municipales y provinciales, y se satisfarán por el Ayuntamiento y Diputacion provincial, incluyéndose en los presupuestos de estas Corporaciones en la parte que se convengan con la aprobacion del Gobierno:

Visto el art. 53 del reglamento citado, que declara que es tambien gasto municipal y provincial, y se halla en el mismo caso que los anteriores, el pago y conservacion del edificio donde esté la Escuela y celebre sus sesiones la Academia, el Gobierno pagará los gastos que ocasionen los estudios superiores, incluyéndolos en el presupuesto del Estado:

Visto el párrafo octavo del art. 10 del propio reglamento, que señala, entre las funciones del Presidente, expedir los libramientos contra el Tesorero, con arreglo á los acuerdos de la Junta de gobierno; estos libramientos llevarán el refrendo del Secretario:

Visto el art. 16 del mismo reglamento, que señala como obligaciones del Tesorero percibir las cantidades que por todos conceptos estén asignadas al establecimiento; hacer sobre la consignacion de gastos los pagos necesarios con arreglo á las órdenes ó libramientos que expida el Presidente, y llevar las cuentas con todas las formalidades debidas, á fin de que se eleven documentadas al Gobierno en la forma que por punto general esté dispuesto:

Visto el art. 143 de la ley municipal, que previene que las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio:

Considerando:

1.º Que las Academias de Bellas Artes son Corporaciones administrativas, y que los pagos hechos por las mismas deben acomodarse á las formalidades establecidas en su reglamento orgánico para que las cuentas que á su tiempo rindan puedan ser aprobadas por el Gobierno:

2.º Que aparte de esto, los gastos que dichas Academias ocasionen, y especialmente los de pago y conservacion del edificio en que celebran sus sesiones y tienen establecidas sus escuelas, tienen el carácter de municipales y provinciales, y se hallan some-

tidos, por lo tanto, á las limitaciones que establece la ley Municipal para que no puedan exigirse por los procedimientos de apremio las deudas de los pueblos;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, sin perjuicio de las facultades que á los Tribunales correspondan para declarar el derecho de los demandantes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION, REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Pezos decretada por V. S., en 21 de Setiembre próximo pasado ha emitido dicho alto Cuerpo el siguiente informe:

«Excmo. Sr. En cumplimiento de la Real orden 14 de Julio último, ha examinado la Seccion el expediente adjunto relativo á la suspension del Ayuntamiento de Pesoz, acordada por el Gobernador de la provincia de Oviedo en 16 de Junio anterior.

A juicio de la Seccion, las faltas en que se funda la providencia del Gobernador no parece que se hallan bastante justificadas; pero como quiera que habiendo transcurrido con exceso el tiempo que á tenor del art. 190 de la ley Municipal puede durar la suspension gubernativa de los Concejales, es de creer que los suspensos habrán vuelto al ejercicio de sus funciones, entiendo de la Seccion que en el caso en que no hubiere sucedido así, se debe ordenar al Gobernador que haga que inmediatamente vuelvan al Ayuntamiento los Concejales suspensos á quienes no hubiese correspondido salir en la última renovacion bienal, sin tener en cuenta la dimision que presentaron en 22 de Junio, porque los cargos concejiles, como obligatorios que son conforme al art. 63 de la ley orgánica no pueden renunciarse.

En resumen, la Seccion opina que no ha lugar á resolver en el fondo; que los Concejales suspensos á quienes no haya correspondido salir del Ayuntamiento en la última renovacion bienal deben volver inmediatamente al ejercicio de sus cargos, y que se debe ordenar al Gobernador que averigüe cuál es el estado de la Administracion del pueblo, dictando, en caso necesario, las medidas oportunas para regularizarla, con lo demás que proceda con arreglo á derecho.»

Y conformándose S. M. el REY (que D. G.) con el preinserto dictámen, se há servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusion de los antecedentes de su referencia, á los fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 Octubre de 1881.

Gonzalez.

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Bedmar decretada por V. S., en 27 de Setiembre próximo pasado ha emitido aquel alto Cuerpo el siguiente dictámen.

«Excmo. S.: En cumplimiento de la Real orden de 19 de Julio último, ha examinado la Seccion el expediente adjunto relativo á la suspension impuesta por el Gobernador de la provincia de Jaen al Ayuntamiento de Bedmar, fundado en las irregularidades que se observan en la Depositaria del mismo.

A juicio de la Seccion, la providencia del Gobernador no estuvo en su lugar, porque no se halla justificado que deba imputarse al Ayuntamiento el estado de la Depositaria de los fondos comunales; pero como habiendo transcurrido con exceso el tiempo que, á tenor del art. 190 de la ley Municipal, pueda durar la suspension gubernativa de los Concejales, es de creer que los suspensos á quienes no haya correspondido salir del Ayuntamiento en la última renovacion bienal habrán vuelto al ejercicio de sus funciones, entiendo de la misma Seccion que no procede dictar resolucion alguna en el fondo, y que se debe ordenar al Gobernador que adopte las medidas oportunas á fin de regularizar la administracion del pueblo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

Gaceta 10 Octubre

#### MINISTERIO DE HACIENDA REAL ÓRDEN.

Ilmo Sr.: Conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con la propuesta de V. I., ha tenido á bien nombrar para constituir el Tribunal ante el cual han de tener lugar los ejercicios de oposicion para el ingreso en el cuerpo de Aduanas, bajo la presidencia de V. I., á D. Eduardo Maury, Jefe de Negociado de esa Direccion general; D. Constantino Saez y Montoya, Consultor químico de la misma; D. Justo Sales, Catedrático de la Facultad de Letras del Instituto de San Isidro de esta Corte; D. José Ceruelo y Obispo, Catedrático de Matemáticas del mismo Instituto; D. Francisco García Ayuso, Traductor de idiomas de esa oficina general, y al Jefe de Negociado de la misma D. Julio de Santiago y Saez Diez, que ejercerá las funciones de Secretario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1881.

CAMACHO.

Sr. Director general de Aduanas.

Gaceta 11 Octubre